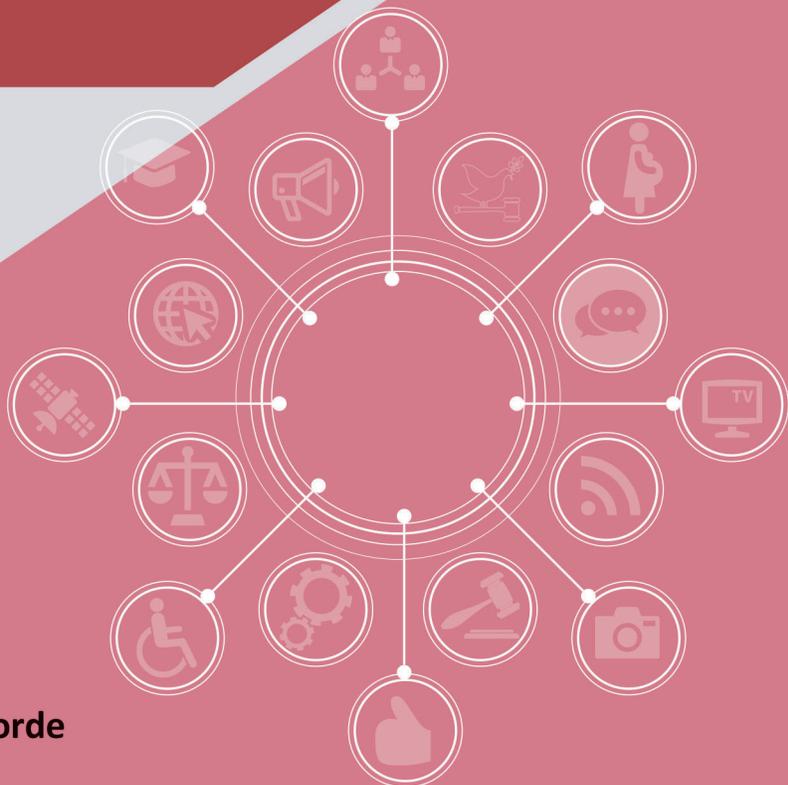




Una sentencia a favor de las mujeres que excede la paridad



María Marván Laborde

**Una sentencia a favor de las mujeres
que excede la paridad**



Una sentencia a favor de las mujeres que excede la paridad

María Marván Laborde

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2023

342.2101 M6

M334s

Marván Laborde, María, autora.

Una sentencia a favor de las mujeres que excede la paridad / María Marván Laborde. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023.

1 recurso en línea (44 páginas). (Criterios Electorales)

Incluye referencias bibliográficas: (páginas 41-44).
ISBN 978-607-708-639-0

1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Sentencias. 2. Derechos de los grupos en estado de vulnerabilidad - Derechos de las mujeres - México. 3. Derecho a la igualdad - Igualdad de oportunidades - Acciones afirmativas. 4. Paridad de género - Cuotas de género - México. 5. Procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular - México. 6. Derechos políticos - Derecho a ser electo - Derecho a participar en el gobierno - Derecho de acceso a la función pública - México. I. Marván Laborde, María, autora. II. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. III. Título.

Criterios Electorales

Una sentencia a favor de las mujeres que excede la paridad

1.ª edición, 2023.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfonos 55-5728-2300 y 55-5728-2400.

www.te.gob.mx

editorial@te.gob.mx

Coordinación académica: Escuela Judicial Electoral.

Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

ISBN 978-607-708-639-0

Directorio

Sala Superior

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrado José Luis Vargas Valdez

Comité Académico y Editorial

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dr. José de Jesús Orozco Henríquez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Gloria Ramírez Hernández

Dra. Natalia Saltalamacchia Ziccardi

Dr. Fernando Alberto Lázaro Serrano Migallón

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Secretaria Técnica Académica

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial

Índice

Presentación.	11
Introducción.	13
Cadena impugnativa.	15
De las cuotas a la paridad.	23
La injusticia histórica como argumento comodín	29
Principios constitucionales en pugna	33
Conclusiones	37
Fuentes consultadas	41

Presentación

“La paridad, como principio electoral, es una gran conquista histórica, que conllevó un largo y sinuoso proceso de triunfos legales e innumerables batallas en contra de la simulación”. Con esa frase de María Marván se podría resumir lo que ha pasado a lo largo de la historia con la lucha por la igualdad sustantiva de las mujeres.

El presente trabajo explica cómo la sentencia SUP-REC-170/2020 se suma a muchas otras resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que han resignificado el principio constitucional de paridad para permitir que, en determinadas condiciones y circunstancias, se puedan tomar medidas afirmativas extraordinarias, siempre y cuando resulten favorecidas las mujeres.

La obra expone cómo el partido Encuentro Social Hidalgo decidió proponer más mujeres en las integraciones de sus planillas en el proceso electoral 2019-2020; es decir, el partido preguntó si era válido romper el principio de paridad para favorecer a las mujeres por encima de un criterio cuantitativo de distribución entre géneros de las candidaturas.

Para explicar lo que pasó, la autora divide este trabajo en cuatro apartados fundamentales: 1) “Cadena impugnativa”, en el que se reconstruyen el origen y la evolución de la sentencia; 2) “De las cuotas a la paridad”, en el que se hace un breve pero sustancial recuento histórico del nacimiento de las cuotas, hasta llegar a la constitucionalización de la paridad; 3) “La injusticia histórica como argumento comodín”, y, finalmente, 4) “Principios constitucionales en pugna”.

Cabe recalcar que, para Marván, es crucial entender que mirar eternamente al pasado, por reivindicar la desventaja histórica de las mujeres, no traerá consecuencias positivas; por el contrario, se corre el riesgo de querer siempre encontrar medidas compensatorias para las mujeres y perder la oportunidad de forjar un futuro realmente equitativo.

María Marván Laborde

Se invita a hacer esta lectura que ayudará a ampliar la perspectiva respecto a la paridad y las muchas tareas que están pendientes en cuanto a la participación de las mujeres en asuntos públicos y cómo se entiende.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

Introducción

La sentencia SUP-REC-170/2020 se suma a muchas otras del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) que han resignificado el principio constitucional de la paridad para que, en determinadas condiciones y circunstancias, por medio de la interpretación jurisdiccional, se puedan implementar medidas afirmativas extraordinarias, siempre y cuando el género femenino resulte favorecido. Pareciera que la paridad resulta insuficiente cuando se limita a la obligación de los partidos de asignar 50.00 % de las candidaturas de manera estrictamente igualitaria.

La presente obra se compone de cuatro apartados sustanciales, además de la introducción y las conclusiones. En el apartado “Cadena impugnativa” se hace una reconstrucción del origen y la evolución de la sentencia en análisis; esta surgió a partir de una consulta del partido Encuentro Social Hidalgo para solicitar permiso de postular un número mayor de candidaturas femeninas que masculinas. Recorrió todas las instancias posibles hasta llegar a la Sala Superior del TEPJF, que finalmente autorizó a dicho partido postular a tantas mujeres como decidiera en el ámbito interno.

Es relevante, primero, observar cómo se alternan los criterios según la instancia que resuelve y cómo, en el curso, aparecen nuevos actores para impugnar las decisiones de la autoridad anterior.

En el apartado “De las cuotas a la paridad” se hace un brevísimo recuento histórico desde el nacimiento de las cuotas —“cupos”, en la región latinoamericana—, entendidas como acciones afirmativas de carácter temporal, hasta llegar a la constitucionalización de la paridad, cuyo carácter de principio constitucional es consustancial a la democracia y, por tanto, definitivo.

Después, en el apartado “La injusticia histórica como argumento comodín” se analizan esa y otras excepciones que el Tribunal Electoral ha hecho a la paridad, en las cuales se ha permitido que la proporción de las

candidaturas de mujeres sea mayor que la de las candidaturas de hombres, a partir del argumento de que ellas han sufrido una discriminaci3n hist3rica y, por ello, se justifica una compensaci3n extraordinaria. Ese argumento trata a la paridad, a la vez, como principio constitucional, cuya permanencia no es limitada por el tiempo, pero regresa a la condici3n de medida afirmativa, que supone un caracter temporal para suscitar un cambio cultural necesario. Lo anterior, sin duda, es una contradicci3n que debe resolverse en algun momento.

En el apartado “Principios constitucionales en pugna” se muestra una resoluci3n en la que el principio de paridad se alter3 a favor de las mujeres para autorizar que Encuentro Social Hidalgo tuviera mas de 50.00 % de candidaturas femeninas. Esa excepci3n se fundament3 en el principio de autoorganizaci3n y autodeterminaci3n de los partidos, y ambos principios entraron en colisi3n con el de certeza, ya que, al aceptar la propuesta del partido, se cambi3 una decisi3n que era definitiva por no haber sido impugnada en su momento. En la argumentaci3n se sostuvo que como no se alteraba la norma y solo se permita una excepci3n a esta, el principio de certeza no entraba en colisi3n con los otros dos.

Por ultimo, en las “Conclusiones” se destacan tres puntos que tienen que ver con los apartados del presente trabajo. Primero, el principio de certeza debe tomarse mucho mas en serio. En materia electoral, las reglas son firmes, hasta que un actor politico propone su alteraci3n y consigue, en los hechos, alterar lo definido previamente. Segundo, las largas y contradictorias cadenas impugnativas deben llamar a la reflexi3n, y quiza habra que revisar de manera estructural esa parte del diseno institucional. Tercero y ultimo, alterar la paridad para favorecer con medidas extraordinarias al genero femenino, por noble que parezca, puede debilitarla, por hacerla ver insuficiente. Los tribunales han aprobado compensaciones extraordinarias para las mujeres, las cuales son cada vez mas frecuentes, y no esta claro en que momento o en que circunstancia encontraran un lmite. Lo anterior ha conducido a una contradicci3n importante, cuyas consecuencias pueden volverse en contra de la igualdad sustantiva. La paridad no puede ser una medida afirmativa de discriminaci3n positiva y, al mismo tiempo, un principio constitucional.

Cadena impugnativa

En el caso concreto, Encuentro Social Hidalgo consultó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) dos cuestiones: la primera, si para el proceso electoral de renovación de ayuntamientos se podían postular planillas integradas preponderantemente por mujeres; la segunda, si se podía proyectar más de 50.00 % de las planillas encabezadas por mujeres que postularan los partidos políticos, con lo cual se va más allá de lo que se ha llamado paridad horizontal. En pocas palabras, el partido en cuestión preguntó si era válido incumplir el principio de paridad para favorecer a las mujeres por encima de un criterio cuantitativo de distribución de las candidaturas entre géneros.

1. ¿Para el proceso electoral 2019-2020 de renovación de ayuntamientos se postular una planilla integrada preponderantemente por mujeres? Sirva de ejemplo una planilla de 9 cargos a integrar en donde 7 mujeres encabezen algún cargo y los dos restantes se ocupen por hombres. En caso de ser negativa, justifica legal y constitucionalmente su respuesta. En caso de ser afirmativa la respuesta respectiva, ¿en qué lugar y como asignar a las mujeres y hombres dentro de la planilla de conformidad con la alternancia o como excepción de esta?

2. Para el proceso electoral 2019-2010 de renovación a Ayuntamientos [sic] ¿se pueden proyectar más del 50 % de las planillas que postulen partidos políticos, encabezados por mujeres? En caso de ser negativo, justificar legal y constitucionalmente su respuesta (SUP-REC-170/2020).

La consulta desató una larga cadena impugnativa, de la que vale la pena dar cuenta para entender, de la mejor manera posible, a los actores y los principios electorales que están en tensión en ese tipo de decisiones, las cuales competen a los partidos, pero, desde luego, no se pueden tomar ignorando la normatividad y requieren la interpretación que de ella hacen las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

La primera autoridad electoral obligada a responder fue el Consejo General del IEEH, organismo que consideró que no era procedente favorecer a las mujeres mediante la implementación de medidas extraordinarias que permitieran un mayor número de candidatas que de candidatos. De su argumentación, destaca que la paridad es una medida constitucional que pretende garantizar la participación de ambos géneros en todas las elecciones (oficio IEEH/PRESIDENCIA/461/2020, citado en SUP-REC-170/2020). El argumento constitucional requerido por el partido solicitante se limitó a decir que la paridad es un principio constitucional consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Por otra parte, es menester indicar que el IEEH emitió previamente las Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad de Género y la Participación de Menores de 30 Años e Indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020 —reglas de postulación— (IEEH 2019), las cuales hacían énfasis en que la paridad significa 50.00 % para cada género, en sentido estricto, y que habían quedado firmes, al no ser impugnadas por nadie, incluido el PESH. Sin embargo, al hacer la consulta, el partido puso a prueba su firmeza y pidió permiso para ignorarlas, porque planteó, como estrategia electoral, favorecer a las mujeres más allá de la paridad.

Inconforme con la respuesta del Consejo General, el partido impugnó el oficio de respuesta ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (TEEH) —segundo momento en la cadena impugnativa— por medio de su representante propietaria, Sharon Madeleine Montiel Sánchez, y señaló, como agravio, que el Consejo General del IEEH no tomó en cuenta que el principio de paridad debe interpretarse de manera progresiva a fin de dismantelar las desventajas estructurales en el ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres y que, por ello, es permisible la inclusión de más mujeres en las planillas para los ayuntamientos —paridad vertical—, así como tener un número mayor de planillas encabezadas por ellas —paridad horizontal—.

En Hidalgo existe una dificultad intrínseca para repartir las candidaturas de manera exacta, asignando 50.00 % para cada género, porque el artículo 119, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Hidalgo (2014) establece que, cuando las planillas municipales se conforman por números impares, debe favorecerse a las mujeres. Lo anterior se justificó

porque el género femenino ha sido históricamente excluido. Esa disposición fue considerada una medida de compensación extraordinaria por encima de la paridad, cuyo argumento, en su momento, serviría a la Sala Superior del TEPJF para fortalecer su decisión a favor de la postulación mayoritaria de mujeres (TEEH-RAP-PESH-004/2020).

El TEEH consideró fundados los agravios de Encuentro Social Hidalgo. Si bien reconoció que las reglas de postulación están firmes y que la paridad es un principio constitucional —pero con un criterio progresista—, el cual está obligado a cumplir, indicó que es permitido ampliar el criterio de paridad en beneficio de las mujeres con el fin de revertir la desigualdad histórica y dismantelar la discriminación estructural en perjuicio de la mujer.

Arguyó, además, que la autoorganización es un derecho de los partidos políticos y, como la pregunta hecha por el partido favorecía a las mujeres por encima de 50.00 %, debía proceder su solicitud de nombrar una mayoría, en principio ilimitada, de candidatas mujeres. En última instancia, está la aceptación implícita de que el principio de paridad resulta insuficiente para reivindicar el derecho de las mujeres a ser elegidas en condiciones de igualdad frente a los hombres (TEEH-RAP-PESH-004/2020).

En el tercer momento de la cadena impugnativa, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) impugnó ante la Sala Regional Toluca del TEPJF la resolución emitida por el TEEH, al señalar los siguientes agravios:

- 1) Falta de fundamentación y motivación (falta de análisis de las reglas de postulación).
- 2) Violación del principio de congruencia.
- 3) Privación de terceros interesados.
- 4) Violación del principio de certeza.

En última instancia, lo que buscaba el PRD era que se revocara la decisión del TEEH para que subsistiera la respuesta que originalmente dio el Consejo General del IEEH.

En ese punto, vale la pena preguntarse por qué el PRD impugnó, puesto que no había afectación alguna a sus derechos ni se le impuso una nueva obligación que tuviese como consecuencia alterar la forma

como asignaría las candidaturas; sin embargo, se reconoce que está legitimado para impugnar la resolución del tribunal local, por contar con una acción tuitiva de interés difuso (ST-JRC-6/2020, 8). Puede suponerse que su preocupación nació del precedente que crea dicha situación para futuras decisiones jurisdiccionales.

Por su parte, la Sala Regional Toluca consideró fundados los agravios porque, al permitir que se postulara un número mayor de mujeres que de hombres, en los hechos, estaba modificando las reglas de postulación que no habían sido impugnadas por Encuentro Social Hidalgo en el momento procesal oportuno, por lo que estas deberían permanecer firmes. Al permitir que una planilla se integre de manera preponderante por mujeres, la regla de la alternancia de género —o “principio de cremallera”, como se le conoce en América Latina— también es vulnerada, ya que es imposible dar las mismas oportunidades a los hombres. La orden del TEEH es un cambio sustancial a las reglas, lo cual impacta de manera negativa en el principio de certeza, que supone que todos los actores conocen con anterioridad las reglas con las que se rige el proceso electoral.

El proceso electoral 2019-2020 para elegir ayuntamientos en Hidalgo ya había comenzado cuando el tribunal local decidió que el principio de paridad ya no significaría 50.00 % para cada género, sino que podía ser alterado por el capricho de un partido político, siempre y cuando las mujeres fueran las favorecidas.

El magistrado Juan Carlos Silva Adaya no estuvo de acuerdo con la mayoría y validó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al desestimar los agravios del PRD. Para ello, retomó la afirmación de que la paridad es una medida afirmativa que justifica cualquier acción extraordinaria, debido a la discriminación histórica de las mujeres; es decir, se trata de establecer condiciones de igualdad en el presente y, al mismo tiempo, sin decirlo con esas palabras, una suerte de reparación del daño a ellas, asumidas como víctimas de discriminación.

El cuarto y último momento de la cadena referida es la impugnación que presentó Encuentro Social Hidalgo en contra de la decisión de la Sala Regional Toluca, ante la Sala Superior del TEPJF, que tiene la última palabra en materia de litigios electorales (SUP-REC-170/2020). En esa instancia se revocó, por segunda vez, la decisión del TEEH, que se apegaba estrictamente a la paridad y a las reglas de postulación; es decir,

revocó la resolución ST-JRC-6/2020 y confirmó la TEEH-RAP-004/2020. Con ello, quedó firme, ahora sí, el permiso que se le otorgó al partido para postular a más mujeres que hombres en el proceso electoral local 2019-2020.

Los agravios del recurrente versaron acerca de que la sentencia de la Sala Regional Toluca vulnera el

derecho de autoorganización de los partidos políticos al impedirle postular más mujeres que hombres en las planillas de sus candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Hidalgo como parte de su estrategia electoral, constituye violencia política contra las mujeres en su hipótesis de invisibilización, al minimizar su participación frente a los hombres (SUP-REC-170/2020, 20).

La decisión de la Sala Superior estableció que el tribunal local no vulneró el principio de certeza, ya que no modificó las reglas de postulación, porque no hay un cambio normativo; lo único que hizo fue una interpretación válida, porque es más favorable para las mujeres que lo que establecía la regla. El otro argumento para tirar la decisión de la Sala Regional Toluca, y regresar a la del tribunal local, fue que favorecer a las mujeres por encima de las reglas de paridad es parte de la prerrogativa de libertad de autodeterminación del partido:

esta Sala Superior ha sustentado que los OPLES están facultados para emitir los lineamientos para *instrumentar el principio de paridad* y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia (SUP-REC-170/2020, 23).[§]

A continuación se reproduce la tesis de la decisión:

Son esencialmente **fundados** los agravios, en virtud de que si bien formalmente la sentencia impugnada de dictó en estricto apego a lo establecido en las normas previstas por el legislador local y las Reglas de Postulación del OPLE, por las circunstancias **específicas** imperantes en el Estado de Hidalgo, en el que aún no se ha conseguido la paridad total en los ayuntamientos, debe privilegiarse una interpretación que

[§] Énfasis añadido.

maximice dicho principio y que consiste en permitir que los partidos políticos postulen más candidaturas de mujeres que de hombres para efectos del proceso electoral en curso, sin que se haga nugatoria la participación de estos últimos, lo cual también resulta armónico con los principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación de dichos entes de interés público (SUP-REC-170/2020, 24-5).

Así, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes estableció en la sentencia que la libertad de interpretación de las reglas existentes posibilita que estas no tengan una inmutabilidad insuperable, ya que, de acuerdo con su razonamiento, permitir que el principio de paridad, consagrado en el artículo 41 de la CPEUM, no signifique 50.00 % para cada género, sino que, en una interpretación favorable a las mujeres, incremente su participación, no debe considerarse un cambio de reglas, pues simplemente delimita los alcances de las previsiones ya existentes. Al favorecer el predominio de las mujeres en la postulación de las candidaturas se favorece la integración paritaria de los ayuntamientos, es decir, se abona a la paridad sustantiva.

A pesar del cumplimiento de la paridad en el momento de la postulación de las candidaturas, no se ha traducido en el acceso paritario de las mujeres a los cargos de elección popular, lo cual, desde la perspectiva de la Sala Superior, justifica la implementación de acciones extraordinarias que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, como pueden ser los ayuntamientos o los congresos.

De tal manera que el principio de paridad es una norma fundamental para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros *en el acceso* a los cargos de elección popular.

Es una herramienta constitucional permanente cuya finalidad es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre el varón y la mujer previstos en los artículos 1º y 4º de la CPEUM, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México.

Dicho principio no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos (SUP-REC-170/2020, 35).[§]

[§] Énfasis añadido.

La Sala Superior reconoció que las disposiciones normativas no incorporan criterios interpretativos, pero que los magistrados acordaron —mediante una interpretación no neutral que tome en consideración la discriminación y exclusión históricas o estructurales— favorecer la inclusión de las mujeres por encima de lo que mandata el principio de paridad; consideraron que mientras se favorezca al género femenino, la medida es un piso mínimo, no un techo, y sustentaron esa decisión en el hecho antes comentado de que la legislación local permite favorecer a las mujeres, al ordenar que, en el caso de los ayuntamientos —todos formados por un número impar—, estos deben incluir en sus planillas a una mujer más.

VI. Conclusión

- Es válido que los partidos políticos, **para el caso específico del actual proceso electoral relativo a los integrantes de los ayuntamientos de Hidalgo** puedan postular a mujeres en mayor número que los hombres en las candidaturas a integrantes de ayuntamientos, a efecto de que el principio de paridad trascienda de manera efectiva a la integración de dichos órganos de gobierno, derivado de que persiste una subrepresentación de las mujeres, sobre todo porque no implica hacer nugatoria la participación política del género masculino (SUP-REC-170/2020, 53).

De las cuotas a la paridad

Para enfrentar la subrepresentación política de las mujeres, se han implementado las medidas afirmativas, mejor conocidas en México como cuotas. Al igual que la mayoría de las normas electorales en México, estas fueron introducidas de manera gradual (Aquino 2017; Peña 2011 y 2016). Una de sus particularidades es que son de carácter temporal. Se apuesta por una imposición legal que corrija el desequilibrio en el acceso a puestos de elección popular entre mujeres y hombres, y que después de un periodo —generalmente indefinido— debería dejar de ser necesaria, ya que se habría conseguido un equilibrio entre ambos géneros en las candidaturas de los partidos políticos.

Las medidas afirmativas de carácter temporal, también denominadas “acciones afirmativas”, “acciones positivas” o “medidas positivas”, están comprendidas en el concepto de equidad, aunque la denominación más común es de cuota de género o de cupos cuando aplica a cargos de elección popular. Las cuotas como medidas afirmativas se fundamentan en el principio jurídico de discriminación positiva, principio ético normativo asociado a la idea de justicia, que tiene como objetivo cubrir las necesidades e intereses de las personas que siendo diferentes, viven una particular condición de desventaja o exclusión social injustamente aceptada, por razones históricas y culturales (Peña 2016, 51).

En México, la primera medida de cuotas se incorporó en 1993 en el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales (Cofipe). Si bien ello pudiera considerarse un primer paso, la realidad es que fue una medida muy timorata, pues se limitaba a hacer una simple recomendación que decía que los partidos políticos debían procurar la inclusión de mujeres al momento de decidir las candidaturas. No era obligatoria y, por lo tanto, no había sanción; sin embargo, sus resultados, aunque

modestos, lograron incrementar ligeramente la inclusión de ellas en el Congreso de la Unión.¹

La reforma electoral de 1996 estableció que ningún partido debería postular más de 70.00 % de candidaturas de un mismo género. En los hechos, la medida dejaba 30.00 % a las mujeres. A pesar de que el lenguaje fue un poco más exigente, en esa reforma tampoco se incluyeron sanciones para los partidos que no cumplieran con la cuota sugerida. En la siguiente elección sí hubo más candidaturas para ellas, pero, en la mayoría de los casos, fueron colocadas en los últimos lugares de las listas de representación proporcional o en las suplencias, por lo que, a pesar de su aparente inclusión, tuvieron muy pocas probabilidades de llegar al Congreso de la Unión.²

La reforma del 29 de abril de 2002 estableció que las cuotas eran obligatorias e impuso sanciones a su incumplimiento. A partir de esta, debían incluirse mujeres como titulares en la mayoría relativa, y se introdujo, por primera vez en México, la alternancia en las listas de representación proporcional —sistema de cremallera—. Esos innegables avances se vieron reducidos por la excepción introducida al cumplimiento de la cuota en candidaturas: cuando el partido político optara por un proceso de selección en el que la militancia votara de manera directa, no estaría obligado a cumplir con la cuota establecida. La proporción permaneció en 70.00 y 30.00 por ciento.³

La reforma electoral de 2007-2008 trajo dos cambios importantes en la acción afirmativa de cuotas: el primero —y el más importante—, que las cuotas quedaron asentadas en el artículo 41 de la CPEUM como una obligación; el segundo, que se incrementó la proporción a 60.00 y 40.00 por

¹ En la legislatura de 1994-1997, el número de diputadas incrementó de 8.80 a 14.50 %, y el de senadoras, de 3.00 a 10.00 por ciento (Peña 2016, 52).

² En la legislatura de 1997-2000, el porcentaje de diputadas se elevó a 17.40 %, y en la de 2000-2003 disminuyó a 16.80 por ciento (Peña 2016).

³ En la legislatura de 2003-2006, el número de diputadas se incrementó a 24.90 %, pero disminuyó en el periodo siguiente 2006-2009, pues alcanzó solo 23.20 por ciento (Peña 2016, 53).

ciento. Además, no se eliminó el criterio de excepción vinculado a la elección directa de los candidatos.⁴

Las estrategias de resistencia crecieron de manera significativa. En esa elección surgieron las llamadas *juanitas*, mujeres que, tras obtener una candidatura, de antemano pactaron con sus suplentes varones pedir licencia inmediatamente después de tomar posesión del cargo y dejar a ellos ser los representantes en el Congreso de la Unión.

Esa trampa a la ley provocó una nueva reforma. A partir de 2009, la fórmula de la elección debía estar conformada por dos personas del mismo género, es decir, la titular y la suplente tenían que ser mujeres u hombres, lo cual evitó que la mujer pidiera licencia y, en caso de hacerlo, permitió que se mantuviera la misma proporción de mujeres que había cuando las titulares ganaron la elección mediante el sufragio popular.

En el proceso electoral 2011-2012 hubo una resolución de la Sala Superior que es importante mencionar porque marcó un nuevo hito en el camino de las mujeres al Congreso: la sentencia SUP-JDC-12624/2011, la cual anuló la excepción que habían impuesto los legisladores a la obligatoriedad de la cuota. En la práctica, desaplicó el párrafo del Cofipe que exceptuaba de la cuota a los partidos que eligieran la votación directa de la militancia como método para decidir a quiénes asignar las candidaturas.

Finalmente, en 2014 se cambió la lógica de las cuotas debido a la reforma constitucional que exige la paridad en las candidaturas postuladas por los partidos políticos. La paridad no es una cuota que exige 50.00 % de las candidaturas para cada género ni debe entenderse como una medida afirmativa de carácter temporal; ya no se parte del supuesto de que en algún momento podría eliminarse esa obligación legal por ser innecesaria.

La paridad tiene otra lógica. Su inclusión en la CPEUM tiene como antecedente fundamental la reforma constitucional de 2011, que transformó de manera radical la forma como el Estado mexicano y todas sus autoridades entienden y están obligados a implementar los derechos

⁴ En la legislatura 2009-2012 se incrementó el porcentaje de diputadas mujeres a 28.00 %, aunque, en efecto, se redujo a 26 por ciento.

fundamentales. Toda autoridad debera aplicar un criterio hermenutico de interpretacion propersona, que lleva hasta sus ultimas consecuencias el principio de igualdad y no discriminacion. Todo el andamiaje juridico mexicano debe entenderse a la luz de los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad (Serrano y Arjona citados en Pena 2016).

En resumen, el principio de igualdad y no discriminacion constituye un mandato constitucional previsto en el Capıtulo Primero de nuestra Carta Magna (Reforma 2011), razon por la cual, la inclusion explıcita del principio de paridad es *una medida definitiva que, a diferencia de las cuotas, reformula la concepcion del poder polıtico* concibiendolo como un espacio que debe ser compartido entre hombres y mujeres; es un *principio de justicia distributiva* (Pena 2016, 62-3).[§]

La reforma electoral de 2014 creo el Sistema Nacional Electoral y transformo el Instituto Federal Electoral en el Instituto Nacional Electoral. A pesar de que subsistieron los institutos locales, ahora llamados organismos publicos locales electorales⁵ por la CPEUM, hubo muchas normas que se hicieron obligatorias tanto para las elecciones federales como para las locales; la paridad fue una de ellas. En todos los procesos electorales federales, locales y municipales, los partidos polıticos quedaron constrenidos de manera permanente a presentar 50.00 % de candidaturas del genero masculino, ası como una identica proporcion de candidaturas del genero femenino. Con esa medida

Mexico se suma a un total de nueve paıses en el ambito internacional que han adoptado este precepto en candidaturas a cargos de eleccion popular, siendo el quinto en la region de America Latina y el Caribe (ONU Mujeres 2015, 18).

La implementacion, primero, de las cuotas y, despues, de la paridad ha incrementado el proceso de judicializacion de las elecciones. Tanto

[§] Enfasis anado.

⁵ El artıculo 41 los denomina organismos publicos locales, y el 116, organismos publicos locales electorales; por ello, normalmente se les refiere como OPLE.

hombres como mujeres han aprendido a utilizar los juicios de protección de los derechos ciudadanos como el medio idóneo para pelear por candidaturas en las que normalmente quien impugna considera, con o sin razón, que tiene un mayor derecho a la candidatura. Para sustentar su alegato, se han creado múltiples argumentos o interpretaciones de las normas, unos justos y apegados a derecho y otros francamente descabellados.

Mujeres, hombres y partidos políticos han sido diestros en utilizar las cuotas y la paridad como un arma, a veces muy efectiva, en contra de los rivales políticos. Son frecuentes las impugnaciones para alegar que otro partido incumplió con la normatividad, ya sea porque no incorporó el suficiente número de mujeres o porque lo hizo de manera diferente a lo que mandata la Constitución, la ley o los lineamientos en la materia.

La función de los tribunales —en especial, de la Sala Superior como última instancia jurisdiccional en procesos federales y locales— ha sido fundamental en el incremento de la participación de las mujeres en la política mexicana. Las cuotas y la paridad son obligatorias, en gran medida, gracias a que los tribunales mexicanos han tomado en serio las leyes que fueron diseñadas para incrementar el grado de participación de ellas, cuotas o cupos, y a que el principio de igualdad establece la adopción de la paridad como principio constitucional permanente (González, Gilas y Báez 2016, 101-31; Mata, Gómez y Loza 2019, 245-313).

La injusticia histórica como argumento comodín

A partir de 2014, la paridad es un principio constitucional consagrado en el artículo 41 de la Constitución, que se entiende como una obligación en todos los procesos electorales federales, locales y municipales. Como quedó establecido, la paridad no debe ser considerada una acción afirmativa de carácter temporal, sino un principio constitucional de carácter obligatorio que llegó para quedarse; mandata que, a partir de 2014, los partidos políticos deberán asignar 50.00 % de las candidaturas a mujeres e idéntica proporción a hombres, en teoría, sin excepción alguna.

Sin embargo, en la sentencia analizada el partido Encuentro Social Hidalgo fue facultado por la Sala Superior del TEPJF para presentar un número mayor de mujeres, aunque no se especifica en ninguna parte de esta cuál sería en número mínimo de hombres por planilla para que este fuera aceptado como válido y pudiese ser registrado por el IEEH.

La pregunta que se impone es: ¿cuándo y con qué argumentos la paridad puede significar contar con más candidatas que candidatos en un proceso electoral? Siempre que se ha permitido un número mayor de mujeres que de hombres ha habido una sentencia de por medio y, en la mayoría de las ocasiones, la resolución ha provenido de la Sala Superior, ya que, al ser la última instancia, es casi una regla general que la cadena impugnativa solo se detiene con una resolución suya, pues, por ley, esta ya no puede ser impugnada ante un tribunal de alzada.

En la sentencia en análisis, no ha sido la primera vez que la Sala Superior estipuló que la paridad no puede limitarse a una estricta interpretación cuantitativa de 50.00 y 50.00 por ciento. Se comentarán a continuación dos precedentes que revelan la construcción argumentativa que ha elaborado el Tribunal Electoral para favorecer a las mujeres más allá de la aplicación de la paridad como regla que

garantiza la repartición, por mitades, de las candidaturas: las sentencias SUP-REC-1334/2017 y SUP-REC-7/2018.

En la resolución SUP-REC-1334/2017 y otros siete casos acumulados, lo que se controvierte es la asignación de las diputaciones de representación proporcional por el Instituto Electoral de Coahuila. Es una sentencia compleja, ya que contiene cinco tipos de impugnaciones, cuyo contenido versa acerca de que, a juicio de uno u otro impugnante, la asignación de representación proporcional debió haberse hecho de otra manera. De las cinco, solo una es relevante para este trabajo.

El Congreso de Coahuila, en su combinación de escaños de representación proporcional y de mayoría relativa, quedó conformado por 14 mujeres y 11 hombres. De acuerdo con algunos de los impugnantes, esa no es la aplicación correcta del principio de paridad, ya que las diputaciones de representación proporcional deberían servir para que el Congreso quede integrado por 13 mujeres y 12 hombres, y solo se acepte la diferencia mínima que deriva del número non.⁶ La Sala Superior confirmó que el principio de paridad estaba bien aplicado y que no debía hacerse un ajuste que favoreciera al género masculino.

La integración de mérito no debería ser considerada como transgresora del principio paritario, porque contribuye a superar la desventaja de la que históricamente ha sido objeto la mujer entratándose de integrar los órganos de representación popular, por lo que determinó conservarla en lugar de ajustar las posiciones a favor del género masculino (SUP-REC-1343/2017 y acumulados, 52-3).

Por lo que se refiere a la sentencia SUP-REC-7/2018, es una impugnación a los Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral 2017-2018

⁶ Los argumentos de la apelación son más complejos, ya que el Partido Acción Nacional y Morena presentaron sus listas de representación proporcional en forma de cremallera, pero el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática presentaron, de manera separada, una lista de hombres y otra de mujeres, y el Instituto Electoral de Coahuila decidió hacer la lista de cremallera, siempre empezando por una mujer.

—expedidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC Jalisco)—, que en su artículo 8, numeral 2, establecen lo siguiente:

Quando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género (IEPC Jalisco, artículo 8, numeral 2, 2017).

Con una cadena impugnativa que recorrió el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y la Sala Regional Guadalajara, la resolución recayó finalmente en la Sala Superior del TEPJF. Tres mujeres impugnaron la resolución de la Sala Guadalajara que revocó el numeral citado, al argumentar que, en todos los casos, la fórmula de titular y suplente debería ser del mismo género. La Sala Superior confirmó la decisión del IEPC Jalisco y revocó la de la Sala Guadalajara.

Como corolario de lo expuesto, la Sala Superior considera que, a diferencia de lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, la medida implementada por el instituto electoral local no se contrapone con el contenido de la jurisprudencia **16/2012**, de rubro: **CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO**, porque tienen la misma finalidad constitucional: alcanzar la igualdad material mediante el cumplimiento del principio de paridad de género a través de la implementación de políticas públicas o medias de igualación positivas transitorias en favor de las mujeres derivado de las dificultades históricas para acceder a cargos de elección popular, sin que se traduzca en alguna limitación para algún género (SUP-REC-7/2018).

Para este trabajo, es de particular interés analizar los argumentos con los cuales se ha justificado que el principio de paridad puede ser alterado, siempre y cuando dicha alteración favorezca a las mujeres. De manera consistente, en documentos académicos y legales se ha sostenido, como se demostró en el apartado anterior, que la paridad no es una medida afirmativa y, por tanto, tampoco debe considerarse transitoria.

Es una transformación constitucional con impacto en varias leyes —no solo en la electoral— que deberá ser considerada permanente, con

fundamento en los artículos 1 y 4 de la CPEUM, que establecen la igualdad de todas las personas y la no discriminación. A partir de esas reformas se incorporó al artículo 41 como principio general, que trasciende a la postulación de candidaturas. Así, la paridad debe entenderse como un objetivo permanente y un principio ordenador de toda la actividad política, que busca la igualdad entre hombres y mujeres.

Sin embargo, cuando se trata de favorecerlas con medidas adicionales a lo establecido por el principio de paridad, las autoridades electorales, sean administrativas o jurisdiccionales, justifican que no se busque la igualdad, entendida como 50.00 % para cada género, y que el desequilibrio no se considere desigualdad ni discriminación en contra del género masculino, porque se impone el propósito de compensar a las mujeres por la injusticia histórica a la que fueron sometidas por una cultura androcentrista.

Pareciera, entonces, que la paridad, como principio constitucional, es insuficiente en el presente para saldar el adeudo histórico, por lo que se justifican las nuevas medidas afirmativas extraordinarias que restablecen las cuotas o los cupos como una fórmula compensatoria de justicia en relación con el pasado histórico. Es evidente que hay una contradicción intrínseca en la argumentación que, simultáneamente, defiende la paridad como medida permanente y principio constitucional, y las cuotas como acciones afirmativas temporales de carácter resarcitorio hacia las víctimas, que llevan la paridad a extremos justificables en casos de injusticia.

Es indispensable hacer notar que, cuando se trata de sobrerrepresentar a las mujeres, la Sala Superior no ha establecido un límite cuantitativo que pueda considerarse razonable. Como se observa en la sentencia que es materia de esta obra, se cree que si las mujeres llegan a ocupar 70.00 % de las candidaturas o más, sigue estando justificada la discriminación positiva —argumento de las cuotas, y no de la paridad—, siempre y cuando esta sea para favorecer a las mujeres. La sentencia SUP-REC-170/2020 fue omisa en establecer un tope al PESH. En términos jurídicos, con la sentencia en la mano, bien pudieron llegar a una proporción de 99.00 % para mujeres y 1.00 % para varones.

Principios constitucionales en pugna

La CPEUM establece, en su artículo 41, los principios constitucionales que deben normar los procesos electorales. A los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en 2019, se agregó el de paridad.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular (CPEUM, artículo 41, fracción I, párrafos 1 y 2).

La libertad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos también se considera un principio constitucional, que limita la acción de las autoridades electorales a lo que está estrictamente estipulado en la Constitución o en las leyes secundarias.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley (CPEUM, artículo 41, fracción I, párrafo 3).

Se asume que todos los principios constitucionales tienen la misma entidad y relevancia, y que, en caso de conflicto entre ellos, debe

buscarse una solución armónica. Cuando se necesita privilegiar uno por encima de otro en la aplicación de la norma a un caso específico, es indispensable justificar con una argumentación robusta por qué se le da primacía a ese principio.

En el caso de la sentencia en comento, son tres los principios constitucionales involucrados:

- 1) Certeza. Obliga a no cambiar las reglas una vez iniciado el proceso electoral y a aceptar que ciertas decisiones que están firmes deben permanecer con ese carácter.
- 2) Autodeterminación y autoorganización. Establece que los partidos deben gozar de libertad para decidir, por sí mismos, todo lo relacionado con su vida interna, a menos que haya restricciones constitucionales o legales específicas. Lo anterior incluye los procesos de postulación a las candidaturas; ese ha sido uno de los argumentos de resistencia más importantes utilizados por los partidos políticos en contra, primero, de las cuotas obligatorias y, en un siguiente momento, de la paridad.
- 3) Paridad. Entendida como el principio de igualdad de todas las personas, que prohíbe cualquier forma de discriminación y tiene como corolario la postulación igualitaria de candidaturas. Así, estas últimas deberán distribuirse con la misma proporción entre ambos géneros.

En la sentencia SUP-REC-170/2020 se analizaron esos tres elementos. En relación con el principio de certeza, se afirma que, a pesar de que las reglas de postulación estaban firmes, porque no habían sido impugnadas por Encuentro Social Hidalgo ni por ningún otro actor político en el momento procesal oportuno, estas podrían ser cambiadas por medio de la consulta de dicho partido, porque, en última instancia, la resolución no tendría un carácter general obligatorio para el resto de los partidos participantes en la contienda de Hidalgo; solo permitiría, al partido que hizo la consulta, nominar a más mujeres que hombres, si es que así lo decidía.

El criterio del Tribunal local no vulnera el principio de certeza, ya que no modificó las Reglas de Postulación, sino que se ciñó a establecer la mejor aplicación del derecho bajo una interpretación pro fémina, además

de que la consulta que dio origen a la controversia encontraba sustento en el mencionado artículo 119 párrafo cuarto del código electoral local, además de que la determinación asumida constituía *una acción afirmativa potestativa*[§] de los partidos a efecto de aportar en la paridad sustantiva (SUP-REC-170/2020, 23-4).

Por lo que se refiere al principio de autodeterminación y autoorganización, se considera que el partido está en libertad de nominar a un mayor número de mujeres que de hombres, a partir de la interpretación progresiva que maximiza el principio de paridad.

La sentencia impugnada [ST-JRC-6/2020] viola el principio de autodeterminación y autoorganización del recurrente [PESH], sin tomar en consideración que esta Sala Superior ha sustentado que los OPLES [*sic*] están facultados para emitir los lineamientos generales necesarios para instrumentar el principio de paridad y asegurar el cumplimiento de disposiciones legislativas que contemplan reglas específicas en la materia (SUP-REC-170/2020, 24).

Por último, respecto a otro de los principios constitucionales, quizá el más importante, el de paridad, es menester retomar de manera muy breve la primacía que se dio a su interpretación no neutral, es decir, como se ha señalado reiteradamente, de forma progresiva. No debe entenderse como una “inmutabilidad insuperable” (SUP-REC-170/2020, 29), porque deberá tenerse en cuenta la desigualdad estructural en la que se encuentran las mujeres.⁷

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado que la paridad de género como mandato de optimización flexible, admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento (SUP-REC-170/2020, 37).

[§] Énfasis añadido.

⁷ Criterio sustentado en la jurisprudencia 11/2018 (26-7) de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Conclusiones

El análisis del presente caso sugiere, al menos, tres líneas de reflexión que vale la pena tomar en cuenta. La primera cuestiona la conveniencia de que cualquier actor, en este caso Encuentro Social Hidalgo, pueda, mediante una consulta o cualquier otro artilugio, desafiar las reglas del proceso electoral que, en principio, habían quedado firmes, ya que no las impugnó el propio partido ni ningún otro actor en el momento que la ley establece.

En este caso hay una agravante más: el proceso electoral ya estaba en curso cuando el partido decidió que era una buena estrategia proponer un mayor número de mujeres candidatas que de hombres. Huelga decir que una propuesta en sentido contrario habría sido tomada como un verdadero desafío a la democracia paritaria y a la paridad sustantiva, y nunca se habría tomado en cuenta.

A partir de la consulta de ese instituto político, se cuestionó la firmeza del acuerdo que había definido las reglas de postulación; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF determinó que eso no era así, porque la resolución no alteraba la norma general, sino que solo permitía una excepción al partido que la había solicitado. Dicha argumentación es estructuralmente débil porque, en última instancia, implica que cualquier regla esté sujeta a excepciones en el momento procesal que decida el solicitante de la excepción. ¿Cuántas excepciones permite una regla general antes de perder su carácter general?

Encuentro Social Hidalgo consideró que favorecer al género femenino era una estrategia electoral que le rendiría frutos en términos mediáticos y electorales. Si lo logró o no, no es materia de este trabajo. No obstante, es menester reconocer los límites de ese tren de razonamiento, en especial porque la sentencia fue intencionalmente omisa en poner un límite a la sobrerrepresentación femenina en sus candidaturas. En la

práctica, el partido quedó en libertad de proponer cualquier proporción entre 50.00 % más una, hasta el extremo de 100.00 % menos una. Todo ello cabía en la resolución en comento.

La segunda línea de reflexión es que la ocurrencia de un partido desató lo que se llama una larga cadena impugnativa, con sus correspondientes contradicciones. En el caso que se aborda, hubo coincidencia entre el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y la Sala Regional Toluca del TEPJF; la opinión contraria fue sostenida por el tribunal local y la Sala Superior, la cual tiene la última palabra. Es tiempo de preguntarse, de manera general, ¿cuántas revisiones debe admitir cada una de las decisiones de las autoridades electorales?

La tercera línea es que la paridad, como principio electoral, es una gran conquista histórica, que conllevó un largo y sinuoso proceso de triunfos legales e innumerables batallas en contra de la simulación. Violentar la paridad, aun a favor de las mujeres, para favorecerlas más allá de la mitad del porcentaje implica el inmenso riesgo de debilitar el principio de paridad, y ello puede sembrar la semilla de futuros retrocesos.

Un principio constitucional debería ser duradero en el tiempo y permanecer por generaciones; sin embargo, cada vez que los tribunales toman medidas para favorecer a las mujeres con más de 50.00 %, implícita e inconscientemente reconocen que la paridad es insuficiente. Con la mirada puesta en el pasado, alteran la paridad a favor de las mujeres.

Un punto a considerar es que, con dificultad, se encontrarán medidas compensatorias para décadas y siglos de marginación de las mujeres en el ámbito de la vida política. La mirada al pasado no deja de mostrar una revictimización de ellas, a quienes hay que pagarles una deuda, acaso, impagable.

Por el contrario, con la paridad, entendida como una igualdad numérica y sustantiva, la mirada está puesta en el futuro, en mujeres empoderadas que, de manera permanente e indubitable, deben participar en la vida política, económica y social en condiciones de igualdad. Las medidas afirmativas son temporales y están destinadas a desaparecer con el paso del tiempo.

La paridad es un principio constitucional que no debería desaparecer jamás o, al menos, ser muy estable. En ese sentido, puede ser mucho

más beneficiosa una paridad inflexible en cualquier circunstancia. En el futuro, no debería ser aceptable un trato desigual entre géneros, y mucho menos por preferencias sexuales o cualquier otra forma de discriminación. Valga la pregunta ¿no es más constructivo y seguro poner la mirada en el futuro que en el pasado?

Fuentes consultadas

- Aquino, José Ángel. 2017. *De la cuota femenina a la paridad en Centroamérica, México y República Dominicana*. Santo Domingo: UASD. [Disponible en <http://www.congresoalacip2017.org/archivo/downloadpublic2?q=YToyOntzOjY6InBhcmFtcyI7czozNToiYToxOntzOjEwOiJJRF9BUiFVSVZPIjtzOjQ6IjI2NjAiO30iO3M6MToiaCI7czozMjoiZThmNGYzNjNjNmExMjQ0MWM0ZGQxMWQ1MjViOWZmODgiO30%3D> (consultada el 1 de julio de 2021)].
- Código Electoral del Estado de Hidalgo. 2014. Disponible en http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf (consultada el 31 de enero de 2023).
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales. 1990. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_orig_15ago90_ima.pdf (consultada el 31 de enero de 2023).
- . 1997. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_ref08_22nov96.pdf (consultada el 31 de enero de 2023).
- Corona, Luis Antonio. 2016. "Paridad de género en materia electoral en México". *Revista de Investigações Constitucionais* 1 (enero-abril): 109-23. [Disponible en <https://doi.org/10.5380/rinc.v3i1.45111> (consultada el 31 de enero de 2023)].
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (consultada el 4 de julio de 2021).
- Dahlerup, Drude. 2006. *Women, quotas and politics*. Nueva York y Londres: Routledge.

- González Oropeza, Manuel, Karolina M. Gilas y Carlos Báez Silva. 2016. *Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*. México: TEPJF.
- IEEH. Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. 2019. Acuerdo IEEH/CG/030/2019 modificado mediante acuerdo IEEH/CG/03/2020. Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General, a través del cual se da cumplimiento a las resoluciones del expediente TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y del expediente ST-JRC-15/219 (sic) y sus acumulados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, en lo que respecta a los acuerdos IEEH/CG/030/2019 e IEEH/042/2019 y sus anexos correspondientes. Disponible en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/enero/20012020/IEEHCG0032020.pdf> (consultada el 31 de enero de 2023).
- IEPC Jalisco. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. S. f. Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2017-2018. Disponible en <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2017-11-03/p10iepc-acg-127-2017.pdf> (consultada el 31 de enero de 2023).
- INE. Instituto Nacional Electoral. 2015. *Impacto del registro paritario de candidaturas en el PEF2014-2015*. México: INE. [Disponible en https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Varios/Foro_ImpactoyProspectivas/docs/LIBRO_FINAL.pdf (consultada el 1 de julio de 2021)].
- Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&> (consultada el 31 de enero de 2023).
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procesos Electorales. 2014. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIFE.pdf> (consultada el 31 de enero de 2023).

- Mata Pizaña, Felipe, Mara Gómez Pérez y Nicolás Loza Otero, coords. 2019. *Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Protección de los derechos humanos*. 2.^a ed. México: TEPJF.
- ONU Mujeres. 2015. *La hora de la igualdad sustantiva. Participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe hispano*. México. [Disponible en <http://lac.unwomen.org/en/digiteca/publicaciones/2015/09/la-hora-de-la-igualdad> (consultada el 31 de enero de 2023)].
- Peña, Blanca Olivia. 2011. *Equidad de género y justicia electoral*. México: TEPJF. [Disponible en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Comentarios%20a%20las%20sentencias%2033.pdf (consultada el 28 de junio de 2021)].
- . 2016. La constitucionalización de la paridad en México: un camino sin retorno. En *La democracia paritaria en América Latina. Los casos de México y Nicaragua*, 47-91. Estados Unidos de América. [Disponible en <https://www.oas.org/en/cim/docs/DemocraciaParitaria-MexNic-ES.pdf> (consultada el 4 de julio de 2021)].
- Sentencia ST-JRC-6/2020. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JRC-0006-2020.pdf> (consultada el 31 de enero de 2023).
- SUP-JDC-12624/2011. Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-12624-2011> (consultada el 31 enero de 2023).
- SUP-REC-7/2018. Actoras: Eva Avilés Álvarez y otras. Autoridad responsable: Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf (consultada 31 de enero de 2023).
- SUP-REC-170/2020. Actor: Encuentro Social Hidalgo. Autoridad responsable: Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación. Disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/170/SUP_2020_REC_170-923695.pdf.

- TEEH-RAP-PESH-004/2020. Actor: Encuentro Social Hidalgo, por medio de su representante propietaria, Sharon Madeleine Montiel Sánchez. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Hidalgo. Disponible en <https://teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2020/08Agosto/TEEHRAPPESH0042020.pdf> (consultada el 31 de enero de 2023).

Una sentencia a favor de las mujeres que excede la paridad
fue editada en marzo de 2023 por la Dirección General
de Documentación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación, Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480,
Coyoacán, Ciudad de México.

Esta obra expone cómo el partido Encuentro Social Hidalgo decidió proponer más mujeres en las integraciones de sus planillas en el proceso electoral 2019-2020. El instituto político hizo la siguiente pregunta: ¿es válido romper el principio de paridad para favorecer a las mujeres por encima de un criterio cuantitativo de distribución entre géneros de las candidaturas?

En este trabajo, María Marván explica, desde su perspectiva, la sentencia SUP-REC-170/2020, que aporta a la resignificación del principio constitucional de paridad a través de medidas afirmativas extraordinarias, respecto a las cuales la autora se pregunta si son necesarias para reivindicar el pasado de desventaja de las mujeres, o bien si es preciso mirar hacia el futuro.

María Marván Laborde

Estudió Sociología en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y se graduó de la maestría y del doctorado en la New School for Social Research, de Nueva York, en Estados Unidos de América.

De 2003 a 2011 fue comisionada del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, donde laboró como comisionada presidenta desde su fundación hasta 2006. De 2011 a 2014 fue consejera del Instituto Federal Electoral.

Ha sido catedrática en diversas instituciones de educación superior, como la UNAM, el Instituto Tecnológico Autónomo de México, la Universidad de Guadalajara, el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente y la Universidad Panamericana. Es investigadora titular B de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e integrante del Sistema Nacional de Investigadores. Sus temas de investigación están relacionados con la democratización del sistema político mexicano, los sistemas electoral y de partidos, el derecho a la información, la transparencia gubernamental y la rendición de cuentas. De sus últimas publicaciones, destaca la coordinación de dos libros en los que se analizan sentencias relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *Sentencias electorales a debate* y *Sentencias relevantes comentadas*.

De enero de 2015 a la actualidad, ha sido presidenta del Consejo Rector de Transparencia Mexicana.

